

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00463-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofíciaseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00463-00
Cuaderno Medidas Cautelares

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la solicitud de levantamiento y/o reducción del embargo, toda vez que, como obra en el expediente, dicha solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, esto es, que el valor exceda ostensiblemente el límite mencionado, y dado que el valor concuerda con el estipulado en auto del 8 de noviembre de 2022, no encuentra esta sede judicial sustento en lo argumentado por la parte ejecutada.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelares decretadas.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2023-00123-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase en cuenta que la misma no cumple con la ritualidad establecida en el mismo.
2. Tener notificados por conducta concluyente a Héctor Hernando Urrego Soto y Rosalba Ávila De Urrego de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito y previa. Descorriendo traslado de la misma la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Héctor Hernando Urrego Soto y Rosalba Ávila De Urrego, al abogado German Alonso González Franco, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2008-00625-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los demandados Luz Mary Guerrero Hernández y Servientrega S.A, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas.

SUSTENTO DEL RECURSO:

La inconformidad radica en el valor fijado como agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia, pues aduce el recurrente que, no es proporcional con el valor de las pretensiones negadas, la gestión y duración del presente asunto y se debe aplicar las reglas determinadas en el artículo 366 del C.G del P., y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, solicita se aumente el valor de las agencias en derecho así: \$9.300.000.000 para la primera instancia, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones, y \$3.720.000.000 para la segunda instancia, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

2. En el sub-judice, el apoderado del extremo pasivo, presenta inconformidad con el valor fijado tanto en esta instancia como en la segunda por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, por agencias en derecho.

Sobre lo anterior, lo primero a señalar es que, este Despacho no tiene competencia para modificar o pronunciarse sobre el valor señalado por agencias en derecho en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-. La norma anteriormente mencionada, sólo genera competencia al Juez de primera instancia de liquidar de manera concentrada las costas, mas no de reformar o modificar o alterar las costas o agencias señaladas en segunda instancia. Por tanto, sobre los reparos realizados al monto de agencias en derecho señalados por el Tribunal Superior, no se hará referencia.

3. Ahora, en lo que atañe a la inconformidad del extremo pasivo con el monto de \$15.000.000 señalado por agencias en derecho en esta instancia, se debe tener en cuenta varios factores que generan lineamientos para señalar un valor acorde a la actividad de los abogados que representan a las partes.

En este caso, el proceso inició en el mes de noviembre de 2008 y desde el año siguiente, la parte demandada, contestó la demanda, se opuso a la misma, presentó recursos y demás, continuando con la custodia del proceso hasta llegar a la sentencia del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego, transcurrieron alrededor de 15 años para que el litigio fuera dirimido, término dentro del cual los profesionales del derecho participaron en los actos mencionados.

Entonces, se procede a examinar si el valor de \$15.000.000.00 fijado como agencias en derecho, es el adecuado a la cuantía y a la labor desarrollada por los apoderados del extremo pasivo.

3. Lo primero a determinar, es que, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, dado el año de presentación de la demanda, es el Acuerdo 1887 de 2003, que establece que, para procesos ordinarios de primera instancia las agencias en derecho se determinarían *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*; de lo que se infiere que el Juzgador puede establecer cierto monto sin una base, pero eso sí sin llegar a exceder el porcentaje máximo, y lo hará teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Así mismo, el artículo 3 del Acuerdo antes mencionado, señala: *“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* (subraya del Juzgado).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de que, el Juez de conocimiento no tiene mínimo o base de tarifa, pero si máxima del 20% del valor de las pretensiones en procesos como el que nos ocupa, tenemos que, si bien en las solicitudes del libelo no se cuantificó exactamente las pretensiones, se determinó la cuantía del asunto en \$186.000.000.000. Ahora, en casos como el que nos ocupa, dado el alto valor de lo solicitado en la demanda (porcentaje) las tarifas de agencias en derecho se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, es decir, a mayor valor de pretensiones menor valor de porcentaje.

4.1. Conforme la cifra anteriormente enunciada, tenemos que la suma fijada como agencias en derecho, se ajusta a los lineamientos legales establecidos para el efecto, pues como se señaló, el Juzgado no cuenta con tope mínimo para señalar las mismas. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, el Juzgado omitió indicar que, la suma de \$15.000.000 establecida como agencias en derecho, se efectuaba a favor de cada uno de los demandados, generando por ello, cierto error en el numeral 3 de la parte resolutive, pues dado que son 3 los integrantes del extremo pasivo, las agencias en derecho corresponderían a la suma de \$45.000.000 en la primera instancia.

4.2. Así mismo, se evidencia error en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado y aprobada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, ya que, se realizó una liquidación general para la parte demandada, sin tener en cuenta que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, en el numeral segundo, condenó a la demandante al pago de la suma de \$6.000.000 para cada uno de los demandados, por agencias en derecho, los que corresponderían a la suma de \$18.000.000.

Siendo ello así, se debe modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, en el sentido de aclarar que, las agencias señaladas tanto en primera como en segunda instancia, correspondientes a \$15.000.000 y \$6.000.000 respectivamente, son para cada uno de los demandados, aclaración que se genera de manera oficiosa conforme el artículo 285 del Código General del Proceso.

4.3. Por lo expuesto, los fines del recurso presentado no están llamados a prosperar, manteniéndose la suma señalada por agencias en derecho en la primera instancia, pero aclarando de oficio la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado, en el sentido de indicar que, los valores establecidos por agencias en derecho en primera y segunda instancia, corresponden a cada uno de los demandados y no de manera general a la parte.

5. Teniendo en cuenta que, no se accedió a la modificación de las costas conforme lo petitionado por la parte recurrente, se concede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, dado lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Aclarar de oficio tanto el auto adiado 20 de febrero de 2023 como la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aclarar que, las agencias señaladas tanto en primera instancia, esto es \$15.000.000 y en segunda instancia, esto es, \$6.000.000, son para cada uno de los demandados.

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, en la suma de veintiún millones de pesos M/CTE (\$21.000.000), para cada uno de los demandados.

QUINTO: Conceder el recurso de apelación subsidiario solicitado, para ante el Tribunal de Bogotá – Sala Civil, en el efecto diferido.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2021-00216-00

Vista la documental procedente el despacho dispone:

- 1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de YUTONG COLOMBIA S.A.S., al abogado Sergio Rojas Quiñones, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Respecto a la solicitud de aclaración del auto de 7 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de YUTONG COLOMBIA S.A.S., estese a lo resuelto en dicha providencia la cual se encuentra ejecutoriada, como puede constatarse en el archivo (010DteAportaConstanciaNotificacion.pdf) el cual obra en el expediente digital del proceso de la referencia.

Así mismo téngase en cuenta, que en dicho auto se requiere exhibir los documentos físicos y electrónicos relacionados en la solicitud de la prueba anticipada¹.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

¹ 0002EscritoDemanda.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46- 2023-00123-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad absoluta interpuesta por Sandra Liliana Pachón Anzola y Yenly Roció Pachón Anzola. Inmediatamente téngase por negado el recurso de reposición por cuanto los argumentos presentados tienen naturaleza de excepciones previas, recuérdese que la Excepción de Prescripción cuenta con una naturaleza mixta, pudiéndose proponer como Excepción Previa. Por lo cual y de acuerdo al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso se tramitarán por las reglas del recurso que resulta procedente.

Fundamentos de la Excepción Previa

Excepción Previa de Prescripción como medio de Extinguir la Acción Judicial Incoada

Alega el excepcionante que, en el presente proceso opera la prescripción de la acción, toda vez que, el lapso de inactividad de las demandantes sin que hubiesen ejercido acción legal alguna, es de treinta y dos (32) años y diez (10) meses, tiempo que supera el término de los diez años que señala el art. 2531 del Código Civil., es más, concluye el excepcionante que sus poderdantes al ser unos adquirentes de buena fe, carente y exenta de cualquier asomo de culpa y menos de conducta punible atribuibles a ellos, la acción prescribiría a los cinco (5) años tal y conforme lo regla y regula el Art. 4 de la Ley 791 de 2002. Por lo que la nulidad absoluta cuya declaración judicial las demandantes por intermedio de su apoderado judicial pretenden, quedó saneada por prescripción.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción previa, y en consecuencia se profiera sentencia anticipada, se revoque el auto y se condene en costas a las demandantes.

Traslado de la Excepción

La parte actora, sustenta que una nulidad donde se alega que existe una causa u objeto ilícito no podrá ser saneada, pues la sentencia C-345/17 menciona que:

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Saneamiento

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.).

Por lo que solicita declarar como no procedente la excepción propuesta y continuar con el trámite que requiere la presente demanda.

Consideraciones

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

Respecto al saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción y contrario a lo mencionado en el *obiter dictum* de la sentencia C-345/17, donde se menciona que las nulidades absolutas generadas por objeto o causa ilícita no podrán ser saneados por prescripción, deberá esta sede judicial remitirse a lo dicho por la misma Corte en Sentencia C-597/98, en donde se demanda el apartado final del artículo 1742 del Código Civil:

"Artículo 1742: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

Al declarar la exequibilidad de dicho apartado es claro que la nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Pero en

ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos podrá sanearse por prescripción extraordinaria.

En el presente caso al hacer el computo de los términos, se observa que el negocio jurídico plasmado en la escritura pública que es objeto de solicitud de nulidad, se realizó en el 10 de mayo de 1990, y que las demandantes después de cumplir los dieciocho años a la fecha, transcurrieron mas de veinte años sin que se hubiese alegado la misma, pues esto solo sucedió hasta el año 2023, por tanto al haber transcurrido más de 20 años (casi 33 años) establecidos en la norma anterior, vigente para el momento de suscribir la escritura en discusión, se dan los requisitos de procedencia para que este despacho declare probada la excepción previa de prescripción extraordinaria alegada por la parte demandada, pues se dan todos y cada uno de los presupuestos que exige la norma, sin que dicho término se haya visto interrumpido.

En consecuencia, de lo anterior, se condenará al demandante en costas.

Decisión,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción previa de prescripción extraordinaria, alegada por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia del éxito de la excepción invocada y, dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la terminación del proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00152-00

Vista la documental del presente proceso, en atención a lo indicado en el numeral 3° del auto del 24 de febrero de 2023, en el cual se requirió al Edificio Ayasha Propiedad Horizontal para que “allegara el poder que fue otorgado a la abogada Linda Esthefania Cano Urueña conforme a los lineamientos de los que trataba el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2022”, so pena de rechazar de plano dicho escrito, encuentra este despacho que no se cumplió con tal requerimiento. En efecto, dicha norma indica lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [resaltado fuera de la cita]¹

Así las cosas, en el correo remitido el 1 de marzo de 2023, el apoderado del Edificio se limitó a allegar, de nuevo, el poder especial, **sin prueba alguna de la remisión de dicho poder por mensaje de datos**. En este orden de ideas, en atención a que no se cumplió con lo solicitado en el auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho

Dispone

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto el 27 de abril de 2022, mediante el cual se recurrió el auto admisorio de la demanda de impugnación de asamblea, del 1 de abril de 2022. En consecuencia,

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2213. (13, junio, 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Junio, 2022. Nro. 52.064.

Segundo: Tener en cuenta la contestación de la demanda, allegada por el apoderado del Edificio Ayasha Propiedad Horizontal, del 20 de mayo de 2022, tal y como se indicó en el auto del 24 de febrero de 2023.

Notifíquese (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00152-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. al abogado **Giovanni Gutiérrez Sánchez**.
1. Teniendo en cuenta el numeral 1° del auto del 24 de febrero de 2023, por Secretaría, contabilícese el término que tiene **Alianza Fiduciaria S.A.** para ejercer su derecho a la defensa, así como para aclarar, añadir o corregir la contestación. En caso de que dicho término haya fenecido y no se hubiese modificado el escrito aportado, téngase por ejercido el derecho de defensa en los términos del escrito allegado.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00152-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto en contra del auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg.

Antecedentes

En auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad Alianza Fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg. Dicha sociedad presentó recurso del 2 de marzo de 2023, en el cual recurrió los numerales 1° y 2° de dicho auto. Como motivo del recurso, indica que la sociedad actuó “única y exclusivamente como sociedad propiamente dicha”, de modo que no puede aceptarse que fue vinculada al proceso o que la apoderada para interponer tal recurso estaba facultada para actuar como apoderada del fideicomiso.

El apoderado de la parte demandante describió traslado del presente recurso e indicó que la actuación de la sociedad, materializada en el recurso interpuesto, dio certeza de su conocimiento del proceso. Adicionalmente, indica que, en la medida en que los patrimonios autónomos actúan a través de su fiduciaria.

Consideraciones

Anticipa este despacho que, a su juicio, no es preciso reponer el auto recurrido, en la medida en que, contrario a las consideraciones de la parte accionante, su actuación en el proceso sí constituye evidencia suficiente para dar por acreditado su conocimiento del proceso, aun cuando el vínculo procesal fue rectificado en el auto que repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda que inicio este proceso.

Recuérdese que, de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, los patrimonios autónomos:

comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio

del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.¹

Este artículo es citado por la parte recurrente para sustentar su recurso. Sin embargo, para este despacho, de este artículo no se desprende la existencia de dos sujetos procesales 'virtuales' cuya actuación y notificación deba ser diferente. De una lectura literal del artículo, es preciso concluir, solamente, la existencia de una regla respecto de la legitimación para actuar en casos en los cuales esté involucrado un patrimonio autónomo.

Por el contrario, en materia de notificaciones, es preciso traer a colación lo señalado por el Código General del Proceso, en su artículo 300, el cual dispuso:

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.²

Como puede verse, entonces, a pesar de que su vinculación al presente proceso no fue a nombre propio sino como representante del patrimonio autónomo, en atención a este artículo, dicha vinculación no influye para efectos de notificaciones. De hecho, en esta norma, es evidente que el Código procura, en aras de garantizar los principios del procedimiento civil, superar cualquier barrera artificial que obstaculice el desarrollo del proceso y tener como uno solo, **para efecto de notificaciones**, a aquellas personas que actúan en diversas calidades.

En este orden de ideas, aun cuando la fiduciaria presentó un recurso actuando en nombre propio, de su actuar era razonable y legítimo concluir que conocía del proceso y que, por ello, en cumplimiento de su carga procesal, debía contestar en debida forma la demanda. Esto, cabe reiterarlo, no implica en forma alguna que el patrimonio propio de la fiduciaria esté involucrado en la presente litis, sino que, al concurrir en la fiduciaria la condición de vocera y representante del patrimonio autónomo, podía darse aplicación al artículo 301, puesto que la fiduciaria se pronunció de dicho auto admisorio; es decir, que se estaba ante el siguiente supuesto, regulado en el Código General del Proceso:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.³

Aceptado lo anterior, es evidente, también, la improcedencia de la solicitud de reposición del numeral segundo del auto atacado. Sobre este reparo, además, es preciso recordarle a la parte que el artículo 54, por ella citado, contempla que las

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

² Ibidem.

³ Ibidem.

personas jurídicas “también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos”⁴. Dada la concurrencia de condiciones en la sociedad fiduciaria, notificada conforme a los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, era, también, razonable, reconocerle personería a la abogada Diana Prada para actuar en el presente proceso.

Esto, finalmente, no es óbice para que la sociedad fiduciaria le revoque o sustituya el poder conferido.

Colofón de lo anterior, el Despacho

Dispone

Primero: No revocar el proveído adiado el 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

⁴ Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintirés (2023) Rad:

110013103046-2021-00334-00

Revisada la documental del proceso, encuentra el despacho que es necesario, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, control de legalidad de lo actuado hasta el momento.

El despacho, en autos del 21 de julio de 2023, dispuso, por encontrarlo pertinente, fijar fecha de audiencia de los artículos 372 y 373, así como decretar las pruebas del proceso. Sin embargo, se encuentra que, a la fecha, no se ha nombrado curador *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados de Elver Hernando Martínez Aria. En esta medida, no se ha integrado completamente el contradictorio y, por lo tanto, no se está ante el escenario descrito en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por ello, es evidente que, en la presente etapa del trámite procesal, no es pertinente fijar fecha de audiencia del artículo 372. Por ello, **se dejarán sin valor ni efecto** los autos del 21 de julio de 2023, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintirés (2023) Rad:

110013103046-2021-00334-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y en la medida en que se ha verificado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Elver Hernando Martínez Aria (q.e.p.d.), se designa a **Luisa Fernanda Pinillos Medina** como su curadora, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com, abogado1@pinillosmediaabogados.com y abogado2@pinillosmedinaabogados.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FAB _____ J MERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Ref.

110013103-046- 2023-00605-00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el despacho

Dispone

Admitir la solicitud de prueba anticipada de **interrogatorio de parte** elevada por **Jeeves Technologies Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **Ferretería Ornamentejas S.A.S.**, representada legalmente por **Francisco Luis Gómez Zapata**.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9:30 am. del día 28 de mayo de 2024.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada el medio a través del cual deberán conectarse.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Juan Felipe Roldán Pardo**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

Notifíquese,


FABIÁN BELTRÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00095-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en la medida en que se ha integrado la litis, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 378 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am., del día 23 de mayo de 2024, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así como a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46> se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00095-00

Cuaderno nro. 2

Obre en autos que la llamada en garantía, **Axxa Colpatria S.A.**, corrió traslado de la contestación del llamamiento en garantía, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y que las demás partes procesales guardaron silencio.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00095-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, el Despacho, para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Las aportadas en el escrito de la demanda.
- **Interrogatorio de los siguientes testigos:**
 - o Lisbeth Yadira Acuña Jiménez
 - o Alexander Gómez Agudelo
 - o Jhon Gerardo Ospina
 - o Víctor Manuel Agudelo Niño
- **Cítese a interrogatorio al perito Gilberto Cuervo León**, conforme la solicitud de la parte demandante.
- **Exhibición de documentos:** se ordena a la demandada, **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, que allegue el plan de mantenimiento del transformador con CD 25599, así como los documentos en donde consten sus características técnicas y su vida útil.

Solicitadas por la parte demandada:

- **Documentales:** Las aportadas en la contestación de la demanda.
- **Dictamen pericial aportado por el perito Gilberto Cuervo León**
- **Interrogatorio de parte:** cítese al demandante Mauricio Pineda Mora.
- Dado que la parte demandada objetó el dictamen pericial, **cítese al perito Juan Manuel Pira Umbarilla** para que el dictamen sea contradicho.

Solicitadas por la llamada en garantía:

- **Documentales:** Las aportadas en la contestación del llamamiento en garantía.
- **Interrogatorio de parte:** cítese, además de los demandantes —ya convocados— al representante legal de la demandada.
- **Exhibición de documentos:**
 - o Se ordena a la parte demandante y a la demandada que exhiban el documento en donde conste la primera reclamación realizada ante la Procuraduría o ante el Centro de Conciliación, así como la constancia de entrega de dicha reclamación a la parte demandada.

- Se ordena a la parte demandada que, en caso de haber subcontratado la operación o el mantenimiento del transformador ubicado en la calle 24 sur # 68H - 82, exhiba los contratos y/o pólizas expedidas en el marco de dicha subcontratación.

Finalmente, se dispone que ambas partes comparezcan, a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Además, se aclara que la parte interesada deberá encargarse de la comparecencia de los testigos solicitados.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00603-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en los artículos 82 y 26 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite un certificado catastral, del presente año, en el cual conste el valor del avalúo catastral del bien inmueble prometido, para efectos de determinar la cuantía, en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario